

REVOCACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CARTOGRAFÍA NÁUTICA NACIONAL COMO INFORMACIÓN DE INTERÉS NACIONAL

DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE OCEANOGRAFÍA, HIDROGRAFÍA Y METEOROLOGÍA

- ANTECEDENTES
- INFORMACIÓN DE INTERÉS NACIONAL
- DEFINICIÓN DE CARTA NÁUTICA
- CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE INFORMACIÓN DE INTERÉS
NACIONAL
- CONCLUSIONES

ANTECEDENTES

El 28 de agosto de 2014, la Secretaría de Marina remitió **propuesta** al Comité Técnico Especializado en Información Geográfica Básica, para que la “**Información contenida en la Cartografía Náutica Nacional**” fuera considerada **como Información de Interés Nacional**.

El 15 de mayo de 2015, el presidente de dicho Comité remitió a la presidencia del Comité ejecutivo del Subsistema Nacional de Geografía y del Medio Ambiente, el **dictamen sobre la propuesta para la aprobación** de la “Información contenida en la Cartografía Náutica Nacional” como Información de Interés Nacional.

El 23 de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se determina Información de Interés Nacional la información contenida en la Cartografía Náutica Nacional.

El 15 de octubre de 2018, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo V, Artículos 28, 29 y 30 de las reglas para la Determinación de la Información de Interés Nacional vigentes y el Acuerdo por el que se determina Información de Interés Nacional la información contenida en la Cartografía Náutica Nacional, la SEMAR, solicitó al Comité Ejecutivo del Subsistema Nacional de Información Geográfica, Medio Ambiente, Ordenamiento Territorial y Urbano (SNIGMAOTU) la **revocación como Información de Interés Nacional**

De acuerdo con las **“Reglas para la determinación de la Información de Interés Nacional”**:

La información estadística y geográfica de Interés Nacional, es aquella indispensable para conocer la realidad del país, en sus aspectos demográfico, económico, social, geográfico y del medio ambiente, elaborada con una metodología científicamente sustentada y cuyo propósito es contribuir a la toma de decisiones, el diseño, la implementación y la evaluación de políticas públicas para el desarrollo del país.

CRITERIOS PARA DEFINIR IIN

De acuerdo con las “**Reglas para la determinación de la Información de Interés Nacional**”:

Para efectos de la determinación de alguna información propuesta como de Interés Nacional, **el primer criterio**, establecido en la fracción I, del artículo 78 de la Ley, es que trate de uno o varios de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos.

En materia de **información geográfica**, la condición de que se trate de uno o varios de los siguientes grupos de datos: marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos.

El segundo criterio, establecido en la fracción II, del artículo 78 de la Ley, se refiere a que la información propuesta resulte **necesaria para sustentar el diseño y la evaluación de políticas públicas de alcance nacional**. Dicha necesidad puede sustentarse de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por derivar de ordenamientos legales;
- II. Por ser necesaria para el diagnóstico de los grandes problemas y oportunidades nacionales;
- III. Por ser necesaria para la formulación y evaluación de las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas Sectoriales, y
- IV. Por ser necesaria para el desarrollo del conocimiento

CRITERIOS PARA DEFINIR IIN

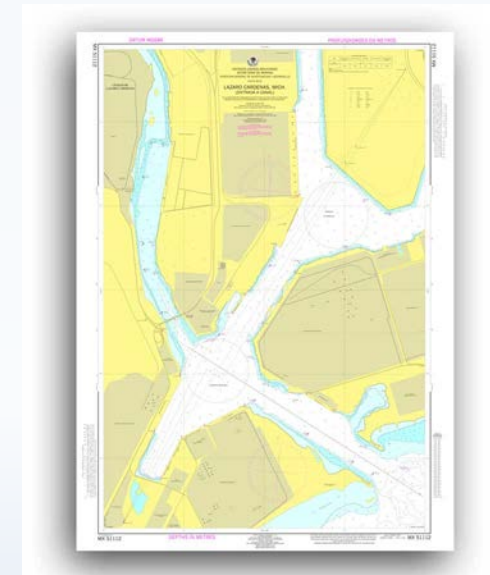
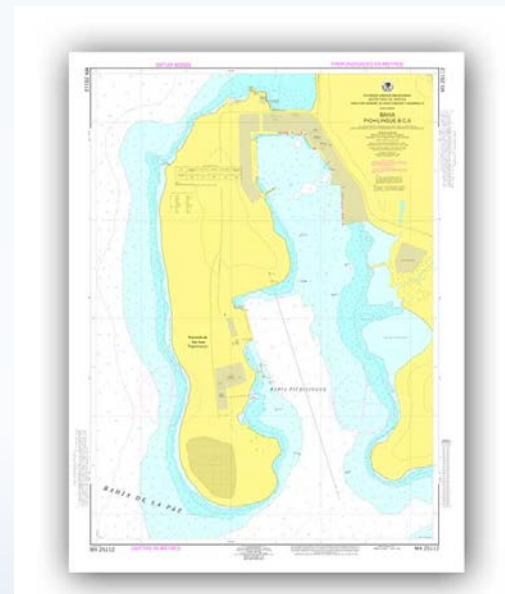
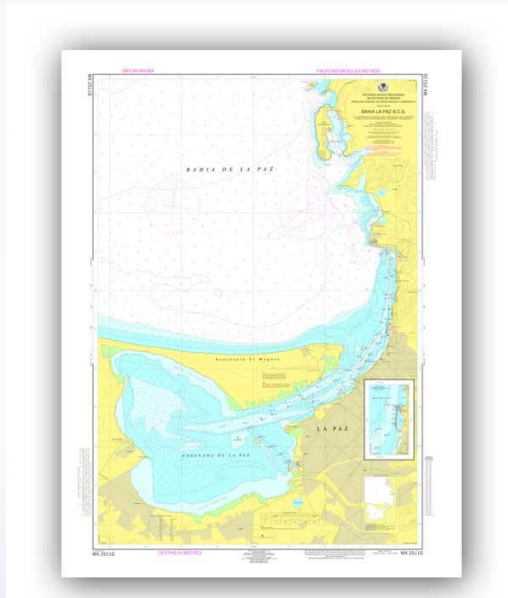
El **tercer criterio**, establecido en la fracción III, del artículo 78 de la Ley, determina que la información propuesta sea **generada en forma regular y periódica**. Se considerará como información generada en forma regular, aquella que se genere o actualice de manera continua. Se considerará como información generada en forma periódica, aquélla que se genere con una frecuencia determinada y fija. No se considerará como incumplimiento al criterio anterior, cuando por causas asociadas a dificultades de financiamiento, caso fortuito o fuerza mayor, la información propuesta no se genere de manera regular o periódica.

El **cuarto criterio** señalado por la fracción IV, del artículo 78 de la Ley establece que la información propuesta se elabore **con base en una metodología científicamente sustentada**. Podrá acreditarse la satisfacción de este criterio cuando, a juicio de la Junta de Gobierno, se utilice alguna metodología que atienda las mejores prácticas nacionales o internacionales.

CARTA NÁUTICA

De acuerdo con la publicación S-32, Diccionario Hidrográfico de la Organización Hidrográfica Internacional:

Las cartas náuticas son mapas específicamente destinados para **satisfacer los requerimientos de la navegación marítima**, muestran profundidades, tipo de fondo, elevaciones, configuración y características de la costa, peligros y ayudas a la navegación así como otra información relevante para el navegante.



1. La carta náutica es un producto destinado a su uso en la navegación, debe estar impresa de manera adecuada y actualizada; en su caso la información contenida debe complementarse con otras publicaciones como los avisos a los marinos, cuaderno de faros, derrotero entre otras publicaciones, su uso inadecuado puede ocasionar daños materiales, al medio ambiente y pérdidas humanas.
2. La Secretaría de Marina compila y representa en las cartas náuticas únicamente información que es relevante para la navegación, por lo que **No toda la información que contiene la carta náutica es generada por la Secretaría de Marina.**
3. En su momento **no se definió con precisión** qué información de la carta náutica sería considerada como información de interés nacional.
4. La “Norma Técnica para el Acceso y Publicación de Datos Abiertos de la Información Estadística y Geográfica de Interés Nacional”, publicada en el DOF, el 04 de diciembre de 2014, define por **interés nacional** un recurso de valor público, que al **estar disponible como Datos Abiertos**, y mediante su empleo, contribuye a impulsar el crecimiento económico, fortalecer la competitividad y promover la innovación, incrementar la transparencia y rendición de cuentas, así como generar una mayor eficiencia gubernamental e incrementar la calidad en la prestación de servicios públicos.
5. El artículo quinto, relativo a la regulación en materia de Datos Abiertos, publicado en el DOF el 20 de febrero de 2015, establece que, los conjuntos de datos para que sean considerados como datos abiertos, deberán contar entre otras características mínimas, con la de ser **gratuitos**.

6. La “Guía de Implementación de la Política de Datos Abiertos”, publicada en el DOF el 18 de junio de 2015, señala dentro de su considerado, párrafo sexto, inciso I, que los **datos abiertos** son los datos digitales **de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado**; y que entre otras características mínimas **deben ser gratuitos**.
7. En este sentido, la SHCP, Subsecretaría de ingresos, mediante oficio número 349 B 141 del 21 de marzo del presente año, dispuso que **esta Dependencia deberá cobrar las cuotas correspondientes por la venta de dichas cartas náuticas bajo la naturaleza jurídica de productos**, debiendo enterar los ingresos generados por dicha enajenación a la Tesorería de la Federación, bajo las claves de referencia asignadas, lo anterior en términos de los artículos 3°, del Código Fiscal de la Federación, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017.

8. Aunado a lo anterior, la Secretaría de Marina, tiene **convenios** con la **Oficina Hidrográfica de Reino Unido (UKHO)** y con el **Centro Internacional de Cartas Náuticas Electrónicas (IC-ENC)**, para la distribución y venta de cartas náuticas nacionales en sus diferentes modalidades (papel y electrónicas S-57), generando con ello regalías, las cuales se enajenan a la Tesorería de la Federación (TESOFE); citadas cartas, llevan un proceso de validación por parte de citado Centro Internacional, mismas que una vez que son validadas son distribuidas a nivel mundial a través de distribuidores de valor agregado (VARs), para su utilización en Sistemas de Información y Despliegue de Cartas Náuticas Electrónicas (ECDIS), para lo cual se les asignan los códigos de acceso.

CONCLUSIONES

La carta náutica es un producto utilizado con el fin principal de la seguridad a la navegación, el uso inadecuado de dicho producto por estar mal impreso, desactualizado, o reutilizado, puede ocasionar incidentes o accidentes marítimos, con los consecuentes daños materiales, al medio ambiente e inclusive a la vida humana **NO considerándose apropiada su impresión, reutilización o redistribuidos sin un conocimiento suficiente de su uso.**

Además, de no cumplir con los principios rectores señalados en el Art. 3, de la Ley del SNIEG para ser considerados como IIN, como son la transparencia y la accesibilidad, ni poder contribuir al cumplimiento del Art. 99 de la Ley del SNIEG, que señala que el Instituto pondrá la Información de Interés Nacional a disposición de los usuarios a través de internet.

